

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante oficio bajo radicado interno N° 170-34-01.66-3730 del 31 de mayo de 2022, la policía nacional, informa y pone a disposición de CORPOURABA, material forestal incautado mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0129331 del 31 de mayo de 2022, concerniente a 22 m³ de material forestal de la especie Dormilon y Drago, los cuales iban siendo movilizados en el vehículo tipo camión, con placas **JYM-468**, en hechos ocurridos el 30 de mayo de 2022, en sector urbano carrera 32 con calle 29, esquina diagonal al claro y fiscalía, municipio de Urao, departamento de Antioquia, al señor YEISON DE JESÚS SEPÚLVEDA BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.021.072, por movilizar material forestal sin el respectivo SUNL vigente.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

SEGUNDO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223¹ y 224² del Decreto 2811.

TERCERO: Posteriormente La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico 170-08-02-01-0371-2022, del cual se sustrae lo siguiente:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Estación de Policía	06	08	18.43	76	01	22.85

7. Conclusiones:

Se realizó la aprehensión preventiva de diez y seis punto cuarenta y cinco metros cúbicos (16.45m³) en elaborado (tablones y largueros) de diferentes dimensiones, Roble (***Quercus humboldtii***), Laurel (***Ocotea costulata***), Dormilon (***Vochysia ferruginea***) información correspondiente al resultado de la medición in situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie Roble (***Quercus humboldtii***) presenta veda regional toda vez que de acuerdo a la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente su estado de vulnerabilidad, por lo tanto, su aprovechamiento se encuentra prohibido en la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución 076395B /1995, La especie Laurel (***Ocotea costulata***), Dormilon (***Vochysia ferruginea***), no cuentan con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA. Las tres especies hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Para la movilización de estas especies se debe contar con un permiso de aprovechamiento forestal expedido por CORPOURABA con su respectivos Salvoconducto Unico Nacional (SUNL).

El material forestales tienen un valor comercial de once millones ciento cuarenta mil (\$ 11.140.000), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en bruto para esta especie

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Madera cuadrada (tablones y bloques)	6.29	\$ 5.280.000
Laurel	<i>Ocotea Costulata</i>	Madera cuadrada (tablones y largueros)	5.08	\$ 2.440.000
Dormilon	<i>Vochysia ferruginea</i>	Madera cuadrada (tablones y largueros)	5.08	\$ 3.620.000
Total			16.45	\$ 11.140.000

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129331, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 16.45 m³ en presentaciones Madera cuadrada (tablones, bloques y largeuros) de la especie Roble (***Quercus humboldtii***), Laurel (***Ocotea costulata***), Dormilon (***Vochysia ferruginea***), por adelantar lo respectivo al ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presente. Del Decreto 1076 de 2015.

¹ Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

² Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo custodia del la señor Edison Isaza Ceballos identificado con cedula 71.670.005 de Medellin (Cel. 3206214034) en el predio Reserva Manantiales, propiedad de CORPOURABA vereda La Honda, Del municipio de Urrao.

1. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite este informe al Subintendente **Michel Ramírez**, a previa solicitud de este funcionario para dar continuidad con procedimiento judicial. "

(...)

CUARTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 170-08-02-01-0371 del 31 de mayo de 2022, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente es el señor **YEISON DE JESÚS SEPULVEDA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.021.072.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta Corporación considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN** sobre **16.45 m³** de material forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) en cantidad de 6.29 m³; Laurel (*Ocotea costulata*) en cantidad de 5.08 m³; Dormilón (*Vochysia ferruginea*) en cantidad de 5.08 m³, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue a este despacho los documentos idóneos para la movilización del material forestal.

Y es que, al momento de la diligencia de incautación, el señor si bien es cierto el señor **YEISON DE JESÚS SEPULVEDA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.021.072, no presentó documento alguno que autorizara la movilización del material forestal.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 3 de la Resolución 076395B de 1995 emitida por Corpouraba:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

RESOLUCIÓN N° 076395B DE 1995, emitida por CORPOURABÁ

ARTICULO 3°: *Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya exploración bajo cualquier modalidad queda completamente vedada*

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO
Roble de tierra fría	<i>Quercus humboldtii</i>

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **YEISON DE JESÚS SEPULVEDA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.021.072, la siguiente medida preventiva por las razones expuestas en la parte motiva:

- ❖ Aprehensión preventiva de **16.45 m³** de material forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) en cantidad de 6.29 m³; Laurel (*Ocotea costulata*) en cantidad de 5.08 m³; Dormilón (*Vochysia ferruginea*) en cantidad de 5.08 m³.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material forestal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia del coordinador de la territorial Urrao, el Ingeniero **EDISON ISAZA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.670.005, Reserva Manantiales de propiedad de CORPOURABÁ

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Madera cuadrada (tablones y bloques)	6.29	\$ 5.280.000
Laurel	<i>Ocotea Costulata</i>	Madera cuadrada (tablones y largueros)	5.08	\$ 2.440.000
Dormilon	<i>Vochysia ferruginea</i>	Madera cuadrada (tablones y largueros)	5.08	\$ 3.620.000
Total			16.45	\$ 11.140.000

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129331 del 31 de mayo de 2022.
- Informe Técnico N° 170-08-02-01-0371 del 31 de mayo de 2022, emitido por CORPOURABÁ.
- Oficio bajo radicado N° 170-34-01.66-3730-2022.
- Oficio bajo radicado N° 160-34-01.54-3728-2022.

Auto

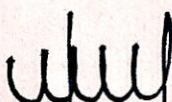
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **YEISON DE JESÚS SEPULVEDA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.021.072..

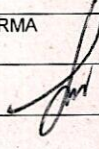
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		08/06/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 170-165128-0026-2022